



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN N° 000610-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3258-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : YRMA VERONICA ALVA CARRANZA
ENTIDAD : DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA DE LA LIBERTAD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN
 ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADA la solicitud de aclaración de los alcances de la Resolución N° 003367-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 13 de octubre de 2023, presentada por la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad.*

Lima, 9 de febrero de 2024

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución N° 003367-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 13 de octubre de 2023, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora YRMA VERONICA ALVA CARRANZA, en adelante la impugnante, contra la Resolución Directoral N° 000031-2023-DDC LIB/MC, del 16 de enero de 2023, emitida por la Dirección de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, en adelante la Entidad; al haber prescrito el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.
2. Posteriormente, con Oficio N° 002905-2023-DDC LIB/MC, presentado el 18 de octubre de 2023, la Dirección de la Entidad solicitó la aclaración de la Resolución N° 003367-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, señalando que, desde la fecha de la Resolución N° 001112-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 15 de julio de 2022, que declaró la nulidad a la fecha del nuevo inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la impugnante, transcurrieron 5 días, es decir, a los 364 días, cumpliendo nuevamente el plazo para no caer en prescripción.

ANÁLISIS

3. El artículo 27° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

en adelante el Reglamento¹, faculta al impugnante y a la entidad emisora del acto impugnado para solicitar la aclaración de algún extremo de la resolución que considere oscuro, impreciso o dudoso, dentro de los quince días siguientes de notificada la resolución. Asimismo, en la citada disposición se ha precisado que, dentro de ese mismo plazo, el Tribunal del Servicio Civil puede ejercer de oficio dicha facultad.

- De acuerdo a la verificación del Sistema de Casilla Electrónica (SICE), herramienta tecnológica a través de la cual se realiza la notificación de las decisiones que emite el Tribunal, la Resolución N° 003367-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala fue notificada a la Entidad el 13 de octubre de 2023. En ese sentido, se cumple con el plazo establecido en el artículo 27° del Reglamento.
- En el presente caso, la Entidad solicita la aclaración de la Resolución N° 003367-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, señalando que desde la fecha de la Resolución N° 001112-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 15 de julio de 2022, que declaró la nulidad a la fecha del nuevo inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la impugnante, transcurrieron 5 días, es decir, a los 364 días, cumpliendo nuevamente el plazo para no caer en prescripción..
- Al respecto, debe señalarse que en la Resolución N° 003367-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, este Tribunal resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, contra la Resolución Directoral N° 000031-2023-DDC LIB/MC, del 16 de enero de 2023, emitida por la Dirección de la Entidad; al haber prescrito el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.
- Sobre el particular, este Colegiado precisó en la citada resolución que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces².

¹ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM**

“Artículo 27°.- Aclaración y corrección de Resoluciones

Dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final al impugnante y a la entidad emisora del acto impugnado, pueden solicitar al Tribunal la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. Esta facultad también la puede ejercer de oficio el Tribunal en idéntico plazo (...).”

² **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 94°.- Prescripción

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

8. En ese sentido, la Ley del Servicio Civil contempla un plazo de prescripción de tres (3) años desde el momento en que se cometió la falta, y el plazo de un (1) año contabilizado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, tome conocimiento de la falta.
9. Además, en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se precisa que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la Entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad.
10. Así también, en el numeral 2.8 del Informe Técnico N° 1910-2016-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR, en cuanto al cómputo del plazo de prescripción proveniente de una denuncia de una autoridad de control, se ha precisado lo siguiente:

*“Cabe precisar, que también se ha previsto que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, **a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción**, caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa”.*

(Énfasis nuestro)

11. En ese sentido, se precisó que, en cuanto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario cuando se trata de un Informe de Control, se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC donde señala que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la Entidad conoció de la comisión de la falta cuando el Informe de Control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad.
12. Asimismo, este Colegiado señaló que, de acuerdo con el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC³, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...).”

³Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

13. Ahora bien, resulta necesario precisar que conforme se desprende del literal a) del artículo 106º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, el inicio del procedimiento administrativo se concreta con la notificación del acto de instauración⁴.
14. Al respecto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advirtió que, mediante Resolución Nº 000004-2022-OA-DDC LIB/MC, del 20 de julio de 2022, notificada el 20 de julio de 2022, se instauró procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante, en su calidad de Responsable de Logística de la Entidad.
15. Asimismo, se señaló que el 14 de octubre de 2020, a través del Memorando Nº 00034-2020-ST/MC, la Secretaría Técnica del Ministerio de Cultura remitió a la Dirección de la Entidad, entre otro, el Informe de Auditoría Nº 016-2019-2-7565 “Transferencias bancarias efectuadas por la Unidad Ejecutora Nº 009 La Libertad del Ministerio de Cultura, para el pago de impuestos, contribuciones, aportaciones, deducciones y proveedores”, del cual se advierten los hechos materia del procedimiento administrativo seguido a la impugnante.
16. En tal sentido, desde el 14 de octubre de 2020, fecha en que el titular de la Entidad tomó conocimiento de los hechos, hasta el 20 de julio de 2022, fecha en la cual se inició procedimiento administrativo a la impugnante; transcurrió un (1) año, nueve (9) meses y seis (6) días; excediéndose así el plazo de un (1) año previsto en la Ley Nº 30057, de conformidad con lo señalado en el numeral 10.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC.
17. Cabe señalar que las resoluciones emitidas por este Tribunal agotan la vía administrativa y tienen carácter ejecutivo, pudiendo ser impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

⁴Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

“Artículo 106º.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructora y la sancionadora.

a) Fase instructora

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

18. De otro lado, es necesario precisar que, dada su naturaleza de actos emitidos en última instancia administrativa, las resoluciones del Tribunal tienen carácter ejecutorio y, consecuentemente, son de obligatorio cumplimiento a partir del momento en que adquieren eficacia al ser válidamente notificados a la impugnante y a la Entidad, tal como se desprende de lo dispuesto por los artículos 16º y 203º del TUO de la Ley N° 27444⁵.
19. Estando a ello, en tanto no se presente alguno de los supuestos de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo previstos en el artículo 204º del TUO de la Ley N° 27444⁶, la Entidad tiene la obligación de realizar las acciones correspondientes para cumplir con lo dispuesto en la mencionada resolución.
20. Estando a lo señalado, de la revisión de la resolución antes citada, no se advierte algún extremo oscuro, impreciso o dudoso que deba ser materia de aclaración por parte de este Colegiado; siendo la ejecución de lo dispuesto en tal resolución de responsabilidad de la Entidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 16º.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.

“Artículo 203º.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 204º.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.

204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.

204.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutoria a que estaban sujetos de acuerdo a ley.

204.2 Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución N° 003367-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 13 de octubre de 2023, presentada por la DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA DE LA LIBERTAD.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora YRMA VERONICA ALVA CARRANZA y a la DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA DE LA LIBERTAD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

L6/P2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

